

## Recurso de Reposición - Proceso Verbal Reivindicatorio con Radicado No. 2020-00074-00

Luis Miguel García <luismiguelgarciaco@gmail.com>

Miércoles 21/07/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; codessma@hotmail.com <codessma@hotmail.com>; jralvarezpuerto@gmail.com <jralvarezpuerto@gmail.com>; luciaflorezabogada@gmail.com <luciaflorezabogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

Recurso de Reposición.pdf;

Buenos días,

A través del presente correo me permito allegar y correr traslado del recurso de reposición en contra del Auto Sus. No. 0130-2021 proferido dentro del proceso Verbal Sumario - Reivindicatorio con radicado No. 2020-00074-00.

Respetuosamente,

--

**LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**

Email: [luismiguelgarciaco@gmail.com](mailto:luismiguelgarciaco@gmail.com) Dir: Calle 51 # 43-127, Of. 301, Medellín (Ant)

Teléfono: (+57) 321 884 9021

### MEDELLÍN – COLOMBIA

2020 LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Esta prohibido: Usar esta información para propósitos diferentes a los del mensaje mismo y a los de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Divulgar esta información a personas externas o ajenas al contenido del mensaje y/o reproducir total o parcialmente este documento sin el consentimiento previo de su emisor. El mensaje precedente es privado y en consecuencia confidencial y solamente para la dirección electrónica y persona a la que va dirigido. Si ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usar su contenido. Le quedo agradecido si lo comunica al remitente y borra dicho mensaje de su bandeja de entrada y elimina cualquier archivo adjunto al mismo. NO RENUNCIO a la confidencialidad, ni a otro privilegio sobre la protección de datos personales, por causa de la transmisión errónea o mal funcionamiento del sistema. Al mismo tiempo, debido a que el sistema de correo electrónico no es del todo seguro y si no ha recibido este mensaje o sus documentos adjuntos con certificado de firma digital, no soy responsable por los cambios, omisiones, alteraciones, errores que pudiera sufrir el mensaje luego de ser enviado. ESTA PROHIBIDA su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en IP o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Se advierte que lo aquí contemplado se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

**Antes de imprimir este e-mail, piensa si es realmente necesario: evitarás una emisión de 7 Kg. de CO2 al año. Deberíamos vivir sencillamente para que otros puedan sencillamente vivir. Piensa en tu planeta, piensa en un mañana verde.**



SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)  
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

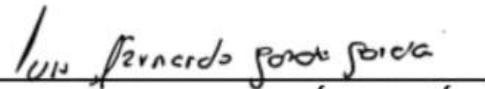
**LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.445.802, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), actuando en nombre propio y en calidad de accionante/demandante dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado No. 17442-40-89-001-2020-00074-00; mediante el presente escrito y en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente a **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta L.T. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), quien para efectos de notificación señala como correo electrónico [luismiguelgarciaco@gmail.com](mailto:luismiguelgarciaco@gmail.com) y [luis\\_mi9697@hotmail.es](mailto:luis_mi9697@hotmail.es); para que en mi nombre y representación vele por mis intereses el proceso judicial anteriormente referenciado.

El poderdante responde en cualquier caso por la veracidad, exactitud, vigencia, autenticidad, legalidad y pertinencia de los documentos o demás medios de prueba que sean suministrados y aportados al proceso judicial referenciado.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, iniciar trámite de ejecución, lanzamientos, medidas cautelares, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Señor Juez,



**LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**  
C.C. 4.445.802

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO	174424089001-2020-00074-00
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA
ACCIONADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO (CODESSMA)
ASUNTO	Recurso de reposición en contra del Auto No. 0130 del 15 de julio de 2021.

**LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte accionante/demandante dentro del trámite judicial de la referencia -de conformidad con el poder legalmente a mi conferido y que antecede a este memorial-; respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 0130 del 15 de julio de 2021, por medio del cual se fija fecha y hora de audiencia y se decretan pruebas, de conformidad con lo siguiente:

**1- OPORTUNIDAD DEL RECURSO:**

Señor Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer el presente medio de impugnación dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia recurrida, la cual se surtió mediante estados electrónicos No. 101 del 16 de julio de 2021.

## 2- SUSTENTACIÓN

Mediante Auto de Sustanciación No. 0130 del 15 de julio de 2021 proferido dentro del trámite judicial de la referencia, el despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por cada una de las partes procesales en el asunto de marras, **incurriendo en error respecto a los medios probatorios decretados a favor de la parte demandada, por cuanto los mismos son improcedentes e inconducentes.**

Al respecto y fin de dilucidar el yerro potencialmente constitutivo de un **defecto procedimental absoluto**, se tiene que la parte pasiva o accionada mediante apoderado judicial el día 24 de febrero de 2021 allegó escrito de **RECONVENCIÓN- DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, tal como consta en el orden No. 14 del expediente digital, **guardando silencio respecto al acto procesal de “contestación de la demanda”**, al tenor de las reglas procesales dispuestas en los artículos 96 y 97 del C.G.P.

Posteriormente mediante Auto No. 082 del 03 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de reconvencción propuesta por la demandada, quien durante el término de subsanación guardó silencio, y en consecuencia, el despacho mediante Auto No. 099 del 15 de marzo de 2021 resolvió rechazar la demanda de reconvencción previamente aludida :

**“AUTO INTER. 099 -2021:**

*(..) En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de RECONVENCION – DECLARACION DE PERTENENCIA, promovida por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO (CODESSMA),** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA,** por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. (...)**  
(Subrayado por fuera del texto original).

Conforme lo anterior y al examinarse cada una de las actuaciones que obran en el expediente digital, se tiene que los medios probatorios decretados mediante la providencia judicial recurrida, a saber, mediante Auto de Sustanciación No. 0130 del 15 de julio de 2021, **corresponde única y exclusivamente a las pruebas solicitadas con la demanda de**

reconvención, la cuales “*per se*” deben correr con la misma suerte de la demanda de reconvención, la cual fue rechazada en su momento.

En ese orden de ideas, son totalmente inconducentes y deben ser rechazados de plano los medios de prueba decretado en la providencia de recurrida, por cuanto **la demanda de reconvención es AUTÓNOMA** y su única relación con la demanda primigenia es que debe ser acumulada y tramitada al mismo tiempo. Así mismo, equiparar una demanda de reconvención con el acto procesal de parte “contestación a la demanda” es un yerro interpretativo y de aplicación de las normas y principios procesales contenidos en el Código General del Proceso, de conformidad con los artículos 91 y siguientes y 371 de este estatuto procesal.

Aunado a lo anterior, debe examinar señor Juez que **los medios probatorios decretados a favor de la demandada tiene por objeto la acreditación de los elementos de posesión y/o usucapión sobre el bien inmueble objeto de reivindicación**, situación de facto que **NO ESTÁ LLAMADA A SER CONOCIDA O/Y TRAMITADA POR EL DESPACHO** toda vez que el proceso declarativo de pertenencia (vía reconvención) fue rechazado tal como se expuso anteriormente. El decreto de dichos elementos probatorios atentaría en contra de los derechos de defensa, contradicción e igualdad procesal de mi poderdante, por cuanto a la fecha no se ha corrido traslado -situación procesal que es imposible- y brindado oportunidad a mi poderdante de referirse a los elementos fácticos y jurídicos de la demanda de pertenencia rechazada, y mucho menos la posibilidad de desvirtuar las pruebas aludidas que la acreditan.

*“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. (Subrayado por fuera del texto original).*

Finalmente, los medios probatorios decretados a favor de la demandada son notoriamente impertinentes e inconducentes, por cuanto no guardan identidad o relación con la litis del proceso (bien sea por vía de acción o excepción a la pretensión reivindicatoria de la demanda inicial presentada por mi poderdante).

A modo de ejemplo, obsérvese como la providencia recurrida fija como objeto de las pruebas testimoniales y del dictamen pericial decretado a favor de la demandada, la acreditación de los elementos configurativos de la posesión o usucapión, en total desconocimiento de la litis planteada con la demanda:

*“TESTIMONIAL: Se procederá a decretar la prueba testimonial teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P., de las siguientes personas, **que declararán sobre la posesión del inmueble materia de este proceso**, de que consta el inmueble, ubicación del inmueble, mejoras existentes, quien las construyó, quien cancela los servicios públicos domiciliarios del inmueble, quien cancela el predial del inmueble:*

*1. Esther Judith Agudelo, identificada con la C.C. No.21.619.730*

*2. Ana Cristina Agudelo, identificada con la C.C. No.1.058.228.629*

**INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO:** *A petición de la parte y con el fin de con el fin de verificar los **hechos relacionados en la demanda y constitutivos al derecho de dominio alegado por la parte actora**; de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, se practicará al inmueble objeto del proceso reivindicatorio*  
**INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO**

*Se designará como perito al señor JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR, quien se nombrará en la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso. Dicho auxiliar, deberá rendir su dictamen respecto a los siguientes puntos:*

*\* Identificación plena del bien.*

*\* **Antigüedad de las mejoras plantadas en el inmueble materia de litigio, así como la antigüedad de las adecuaciones y ampliaciones del inmueble.***

*\* **La calidad de las obras realizadas.** (...)” (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).*

Es por todo lo anterior que el despacho debe proceder con el rechazo de dichas pruebas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 168 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

### **3- SOLICITUDES**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito Señor Juez:

**PRIMERO:** SÍRVASE REPONER el Auto Interlocutorio No. 0130 del 15 de julio de 2021, de conformidad con los cargos previamente señalados.

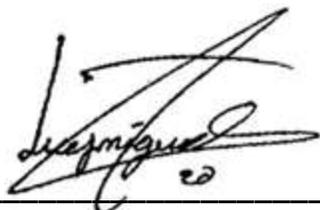
**SEGUNDO:** Consecuencialmente, proceda a RECHAZAR las documentales, testimoniales y la inspección judicial con intervención de perito decretadas a favor de la parte accionada, a saber, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO (CODESSMA).

### **4- ANEXOS Y/O PRUEBAS**

Me permito anexar a la presente solicitud, copia del Auto No. 099 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda de reconvención promovida por la parte accionada.

Se anexa copia del presente recurso de reposición a todas las partes procesales, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA

C.C. 1.039.468.049

L.T. 25.901 del C.S.J.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 174424089001

Marmato, Caldas, quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO INTER.:</b>	<b>099-2021</b>
<b>RADICADO</b>	<b>174424089001-2020-00074-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>DEMANDA DE RECONVENCION- DECLARACION DE PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO (CODESSMA)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA</b>

Se decide lo pertinente respecto a la demanda de **RECONVENCION – DECLARACION DE PERTENENCIA**, promovida por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO (CODESSMA)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**.

#### ANTECEDENTES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 12 de marzo de 2021 a las cinco de la tarde, y la parte actora dentro del término no subsanó la misma.

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto N°.082 fechado el 03 de marzo de 2021, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda de **RECONVENCION – DECLARACION DE PERTENENCIA**, promovida por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO (CODESSMA)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO</b> <b>-CALDAS-</b></p> <p>El auto anterior se notifica por estado <b>No.037</b></p> <p>Fecha : Marzo 16 de 2021</p> <hr/> <p><b>VALENTINA BEDOYA SALAZAR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**78e7457bcb2bc04a11bec35e99829faa5c0caf26d210a46d4a7974ad517d4  
ebc**

Documento generado en 15/03/2021 12:27:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**